

ANDEG – 029-2026

Bogotá, D.C., 01 de abril de 2026

Señores,

Irene Vélez Torres

Ministra (e)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Edwin Palma Egea

Ministro

Ministerio de Minas y Energía

Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto por el cual se adiciona un capítulo en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015 y en el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el cierre de minas.

Estimados señores,

La Asociación Nacional de Empresas Generadoras – ANDEG, se permite presentar a continuación sus comentarios respecto al proyecto de Decreto del asunto. En primera medida, desde ANDEG reiteramos la importancia de la actividad minera formal de diferentes escalas para la economía y el desarrollo regional y sobre todo para la seguridad energética nacional asociada a la disponibilidad del carbón térmico y de minerales estratégicos para la transición energética. En este sentido, resulta fundamental que, desde los Ministerios, se emitan señales claras y estratégicas sobre la importancia de la actividad y la necesidad de fortalecer las prácticas de minería sostenible, y no que por el contrario se busca el cierre de esta actividad económica, clave para el desarrollo nacional.

En este contexto, observamos que los requerimientos contenidos en el proyecto de Decreto, pueden resultar desproporcionados, sobre todo en lo relacionado con las actividades sociales y las exigencias sobre la generación de oportunidades de desarrollo económico, social y laboral de los territorios en el post cierre de las minas. Esto, resulta preocupante en especial para las capacidades y recursos con los que cuentan los pequeños mineros.

Así mismo, preocupa el impacto que las disposiciones de este proyecto de decreto puedan tener sobre las operaciones mineras actuales y el cambio de condiciones iniciales y sobrecostos para estos proyectos y sus respectivas cadenas de valor. De igual manera, la articulación interinstitucional e

interoperabilidad requerida entre las autoridades ambientales y mineras, puede derivar en una mayor carga regulatoria, requerimientos adicionales y posibles duplicidades de información y tiempos de trámite más largos para los titulares de los proyectos, obras o actividades-POA.

Adicionalmente, se presentan las siguientes consideraciones sobre el proyecto normativo:

a. Contenido del Plan de Cierre

Se debe considerar que el contenido del Plan de Cierre minero no debe representar una duplicidad de información que ya se construye y presenta en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental-EIA, por lo que consideramos que el Plan de cierre debe referenciar los apartados del EIA que sean pertinentes para no tener que replicar la información a presentar a las diferentes autoridades y que lo contenido en el Plan de Cierre debe ser congruente con lo solicitado en la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA, en especial en lo relacionado con escenarios climáticos, medidas de adaptación y gestión de emisiones atmosféricas y de gases efecto invernadero.

Ahora bien, también es importante anotar que la evaluación de riesgos de carácter acumulativo debe ser responsabilidad de la Autoridad Ambiental, quien cuenta con toda la información de los territorios en donde se emplazan tanto los proyectos mineros como de otros sectores.

Así mismo, y como se ha manifestado desde ANDEG en diferentes ocasiones respecto a los apartados sobre cierre y desmantelamiento de proyectos en los términos de referencia emitidos por la Autoridad Ambiental así como en las disposiciones establecidas en la MGEPEA, consideramos que la obligación debe estar orientada a presentar en las fases iniciales de un proyecto un plan que incluya los componentes técnicos, financieros y algunos aspectos sociales, pero que sea indicativo y general de cómo se prevé realizar el cierre de la actividad minera. Éste deberá ser actualizado a profundidad únicamente con la anticipación suficiente al cierre para cumplir con los requerimientos (2 años¹). Esto, reconociendo que estos planes pueden modificarse en el tiempo conforme a avances tecnológicos y dinámicas socio ambientales que puedan surgir, considerando la larga vida útil de este tipo de proyectos, lo que aliviaría cargas administrativas tanto para los proyectos como para las autoridades competentes asociadas a las actualizaciones periódicas y a los procesos de evaluación. Las garantías financieras podrán ser revisadas cada 5 años, de acuerdo a lo dispuesto en el proyecto normativo.

¹ En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.5.14.2.7. Actualización del Plan de Cierre Minero, del decreto en consulta.

En línea con lo anterior, los términos de referencia a emitir por parte de la Autoridad Ambiental deben considerar las particularidades de cada tipo de cierre previsto en el decreto, en aras de garantizar instrumentos efectivos que respondan a las realidades técnicas y operativas de los proyectos.

b. Definición de competencias entre autoridades y plazos de aprobación

El Parágrafo 3 del *Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero*, establece que las autoridades minera y ambiental en virtud de sus competencias evaluarán, requieran ajustes, rechazarán o aprobarán el Plan de cierre minero, sin embargo, no se establece cómo será el proceso de evaluación, ni se determina quién revisa qué y quién revisa primero. Tampoco se indica si sobre lo que diga una autoridad la otra puede pronunciarse.

Por otra parte, no se establecen los plazos que tienen las Autoridades para pronunciarse respecto a los planes ni sobre aspectos específicos como las estrategias de comunicación y participación que deben ser validadas por la Autoridad Ambiental. En este sentido, no es claro si el plazo para la aprobación del Plan de Cierre es diferente al plazo para la aprobación del EIA, o si estaría enmarcado en el mismo término.

c. Espacios de participación y actividades sociales de transición

Es necesario reconocer que la socialización anticipada de planes de cierre puede generar expectativas en las comunidades, que pueden derivar en mayor conflictividad territorial, sobre todo cuando no hay certeza del momento en el que ocurrirán y las condiciones del entorno que se tendrán en el momento del cierre.

Así mismo, no puede recaer en los titulares mineros la responsabilidad de la generación de oportunidades económicas y sociales, ni deben generarse obligaciones posteriores a los cierres mineros y al cumplimiento de los requerimientos técnicos y ambientales. Si bien se puede acompañar estos procesos de transición laboral, no debería ser obligación ni responsabilidad de los POA, por lo que este alcance contenido en el proyecto de decreto resulta desproporcionado para la actividad minera frente a las obligaciones de otro tipo de proyectos en otros sectores. Corresponde al Ministerio del Trabajo y a las autoridades municipales la planeación de estrategias orientadas a garantizar el desarrollo socio económico en el territorio.

Así mismo, se observa que en el alcance planteado en el *Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres*, se está solicitando información que debe ser evaluada por la autoridad de trabajo y no corresponde a las competencias de las autoridades mineras ni ambientales. Por lo que

consideramos, se debe replantear el alcance del documento del plan de cierre minero.

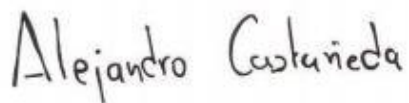
d. Apropiación de recursos y garantías financieras para el cierre minero

Finalmente, frente a la apropiación de recursos y garantías financieras, se debe establecer, qué procede con los recursos aportados en el marco del aprovisionamiento por parte de un titular cuando hay una cesión de actividades y si es posible modificar ante la fiducia o cualquier otro instrumento financiero el titular del proyecto y el obligado a asegurar el cierre minero.

También es fundamental garantizar las competencias de la ANM, del MADS, las CAR y las autoridades ambientales distritales para coadministrar las fiducias pues se observa que esto puede desbordar las funciones naturales de dichas entidades y podría representar riesgos de extralimitación reglamentaria, a la vez que se podrían generar ineficiencias operativas y conflictos de competencia, pues no se definen roles y responsabilidades en la coadministración, ni tiempos de actuación, lo que podría afectar la ejecución oportuna y efectiva de los planes de cierre minero.

Sin otro particular, reiteramos la disposición de ANDEG para ampliar lo que se considere necesario y aportar en la consolidación de instrumentos de política pública efectivos para la gestión del sector minero en el país.

Cordialmente,



Alejandro Castañeda Cuervo
Presidente Ejecutivo